

CG52/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/032/2005, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. El día veintiuno de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número DERFE/848/2005, de esa misma fecha, suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este organismo público autónomo, en el que informa que la Dirección a su cargo recibió el día dieciocho del mismo mes y año, dentro de uno de los sobres de solicitud de registro en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero, entre otros documentos, un formato de solicitud de inscripción sin firma utilizado para enviar una queja sobre supuestas actividades de propaganda partidista fuera del territorio nacional, por lo que, al considerar que los hechos narrados en él podrían presumir violaciones a la normatividad electoral, remitió el expediente completo.

El contenido de dicho documento es del tenor siguiente:

“Chicago IL. Nov 2005

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

CONSEJO GENERAL DEL IFE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Con el voto exterior, los dirigentes del PRI, PAN y del PRD en Illinois se disfrazaron de líderes comunitarios, de periodistas y de 'Redes Ciudadanas Pro Obrador' y han acaparado las solicitudes del voto postal, entorpeciendo su libre distribución. Cínicamente estos partidos hasta han firmado pactos de civilidad, dizque para despolitizar el registro de electores en el extranjero. El consulado mexicano imprudentemente generó el intermediarismo de políticos inescrupulosos.

Todos los partidos están abusando. En concreto, los dirigentes perredistas Jorge Mujica Murias y Martín Unzueta quienes desde ahora distribuyen propaganda de Andrés Manuel López Obrador. Y en CASA AZTLAN, 1831 South Racine ZC 60608, que dirige el perredista Carlos Arango, cientos de solicitudes del voto postal están en la basura. El presidente del PRD Leonel Cota Montaña, el Dip. Manuel Camacho Solís y Thalía Vázquez de las Redes Ciudadanas en los Estados Unidos, saben las deficiencias del PRD en Illinois, sin embargo, continúan indiferentes. ¿Qué hará el IFE?

En Chicago no hay campaña de registración (sic), lo que sí hay es la anticampaña (sic) para el voto postal. Ahí les mandamos algo de la prensa.

Aquí necesitamos comerciales en T.V., donde el IFE destaque la importancia del voto postal. Muchos ya enviamos nuestra solicitud, creemos en México, y el IFE debe corresponder nuestra confianza investigando nuestra denuncia. Saludos. FE-DGO."

Al escrito en mención, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Original de un tríptico que contiene propaganda del Partido de la Revolución Democrática en Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a propósitos, planes y requisitos para ser miembro de ese instituto político, en la ciudad de referencia.
2. Dos volantes en forma de un billete con las características de los expedidos por el Banco de México, de color amarillo, en el que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el número 25 seguido de las palabras VEINTIJINCO PEJOS, y en la parte posterior se observa el emblema y siglas del Partido de la Revolución Democrática, y diversa propaganda emitida por la

organización denominada REDES CIUDADANAS EN APOYO A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, con domicilio en 1620 W. 18 Street, Chicago, Illinois, 60608, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Original de la nota periodística publicada en la página 3 del periódico LA RAZA, de Chicago, IL., del 10 al 16 de julio de 2005, titulada “UN VOTO A CIEGAS”.

4. Original de la nota periodística publicada el 19 de octubre de 2005, en la página 6 del periódico HOY CHICAGO, bajo el rubro “Unidos por el voto”.

5. Original de la nota periodística publicada en la página 3 del periódico ÚLTIMAS NOTICIAS, de la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, de octubre 28 a noviembre 3, 2005, bajo el encabezado “Pacto de Civilidad”.

6. Original de la nota periodística publicada en la página 20 del periódico LA RAZA, de Chicago, IL., del 6 al 12 de noviembre de 2005, titulada “Pocos interesados en votar”.

7. Original de la nota periodística publicada el 8 de noviembre de 2005 en la página 18 del periódico HOY CHICAGO, bajo el rubro “Voto foráneo ¿sí o no?”

8. Original de la nota periodística publicada el 9 de noviembre de 2005 en la página 23 del periódico HOY CHICAGO, bajo el encabezado “Los inmigrantes antiinmigrantes”.

9. Original del formato de resultados de la revisión y preparación de la solicitud de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, derivada de la información contenida en el sobre 1677, en el que se observa en el apartado de observaciones “La SILNERE contiene una carta dirigida al Consejo General del IFE. No contiene ningún dato de los solicitados. Doc. excedente”.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio y escrito señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, inciso d);

87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270, 271, 296, 297 y 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 21, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 3 párrafo 1, inciso b); 5, 6 y 7 de los Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 296 y 297; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, párrafo 2 y 14, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 ,6, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/032/2005, y en virtud de que de las pruebas que obraban en autos, únicamente se desprendían indicios para suponer que pudiera existir una responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática en la distribución de propaganda electoral en el extranjero, se ordenó incoar el procedimiento administrativo sancionador respectivo y emplazar a dicho instituto político para que dentro del término legal contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, se giró el oficio SJGE/132/2005, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado al Partido de la Revolución Democrática el día siete de diciembre del mismo año.

IV. Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ese mismo día, el Diputado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...HECHOS

Con fecha 7 siete de diciembre de dos mil cinco, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado por el Consejo General, a partir de diversa documentación remitida por el Dr. Alberto Alonso y Coria, por un

presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por la autoridad electoral a partir de un escrito remitido por el Dr. Alberto Alonso Coria, en el cual se anexó diversa documentación, y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, la autoridad electoral señala que:

'En virtud de que de las pruebas documentales que obran en autos, únicamente se desprenden indicios para suponer que pudiera existir una responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en la distribución de propaganda electoral en el extranjero, iniciase procedimiento administrativo sancionador en contra del citado partido, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del partido político que represento por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acreditarse la distribución de propaganda electoral en el extranjero por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del partido político que represento, por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito en el cual se señala que presuntamente diversos partidos políticos están acaparando las

solicitudes del voto postal, y señalando que presuntamente dos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática supuestamente distribuyen propaganda de Andrés Manuel López Obrador, limitándose a realizar una imputación sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el presunto hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de los hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que la persona que envía la queja no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que 'desde ahora distribuyen propaganda de Andrés Manuel López Obrador', sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, ni el artículo del Código Electoral que considera ha sido infringido, y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.

Ahora bien, en relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la autoridad electoral en contra de partido político que represento, es claro que de las pruebas documentales que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la distribución de propaganda electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática en el extranjero.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos que obran en autos del expediente, es el dicho del inconforme, los originales de presunta propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática y del C. Andrés Manuel López Obrador y algunas notas periodísticas; documentales que de ninguna manera pueden acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza una violación al artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición establecida en el artículo anteriormente citado.

Las documentales que obran en autos y que son los originales de presunta propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática y del C. Andrés Manuel López Obrador y algunas notas periodísticas; no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

Es claro que las notas periodísticas no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las mismas únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35

(...)

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.'*

En este sentido, las demás documentales que obran en autos, esto es, los originales de presunta propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática y del C. Andrés Manuel López Obrador, tampoco constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la probable violación del artículo 296, párrafo 1 del Código Electoral, por la presunta distribución por parte del Partido de la Revolución Democrática de propaganda electoral en el exterior.

En principio, porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque la existencia de dicha propaganda, no actualiza una violación al tantas veces citado artículo 296, párrafo 1 del Código en la materia.

Esto es así, pues aun en el supuesto no aceptado de que la presunta propaganda del Partido de la Revolución Democrática, tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de dos ejemplares de propaganda atribuida al partido político que represento, no así que su realización pueda ser imputada al partido que represento, que la misma haya sido distribuida en el exterior por el Partido de la Revolución Democrática, y menos aún que la misma haya sido distribuida después del primero de julio, fecha en la cual entró en vigor el decreto de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del año en curso.

El artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

'ARTICULO 296

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 de este Código...'

En consecuencia, y conforme a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 296 del Código Electoral se desprende que los partidos políticos y sus candidatos no pueden realizar actividades tendientes a la obtención del voto en el extranjero, en cualquier tiempo. No obstante, no puede perderse de vista que dicha disposición entró en vigor el primero de julio del año en curso.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad de la propaganda remitida, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se distribuyó dicha propaganda, presuntamente atribuida al partido político que represento.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que el partido político que represento haya vulnerado lo establecido en el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo el principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, tampoco se puede imputar la distribución de la propaganda a mi representado, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del Código Electoral, por lo que es claro que se omite cumplir

con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que presuntamente el Partido de la Revolución Democrática produjo y difundió la referida propaganda.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

El Partido de la Revolución Democrática no acompañó prueba alguna en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

V. Por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, detallado en el considerando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1 y 4 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática para que informara si los CC. Jorge Mújica Murias, Martín Unzueta y Carlos Arango eran militantes y/o dirigentes de ese instituto político, o si habían sido candidatos en alguna elección federal o local, así como si tenía oficinas en el inmueble ubicado en la calle Casa Aztlan 1831, South Racine, Z.C 60608 en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, se giró el oficio SJGE/161/2005, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado al Partido de la Revolución Democrática el día dos de enero de dos mil seis.

VII. El cinco de enero de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal, dio contestación al

requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, manifestando:

“...En el acuerdo referido, se requiere al partido político que represento, a efecto de que proporcione la siguiente información:

1. Si los CC. Jorge Mújica Murias, Martín Unzueta y Carlos Arango, son militantes del Partido de la Revolución Democrática y/o dirigentes del partido, y/o si han sido en algún momento, candidatos en alguna elección federal o local postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Si el Partido de la Revolución Democrática tiene oficinas en el inmueble ubicado en la calle de Casa Aztlan 1831, South Racine Z. C 60608 en Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

3. En todos los casos, remita copias de todas las constancias que sean necesarias para acreditar la razón de su dicho, y de ser posible, proporcione cualquier otro dato adicional relacionado con los hechos antes señalados y que pueda ser útil a esta autoridad para esclarecer los puntos materia de esta queja.

Se da contestación al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

1. Al respecto se debe decir que en relación con la solicitud de información relativa a si los CC. Jorge Mújica Murias, Martín Unzueta y Carlos Arango, son militantes del Partido de la Revolución Democrática y/o dirigentes del partido, y/o si han sido en algún momento, candidatos en alguna elección federal o local postulados por el Partido de la Revolución Democrática, se debe decir lo siguiente:

De conformidad con la información remitida al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, en relación a si los CC. Jorge Mújica Murias y Martín Unzueta son militantes del partido, se debe decir que de la búsqueda realizada por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, se desprendió que no existen registros en el padrón de afiliados del PRD a nombre de Jorge Mújica Murias y Martín Unzueta.

Por otra parte, de conformidad con la información remitida al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, en relación a si el C. Carlos Arango es militante del partido, en el padrón electoral del Partido

de la Revolución Democrática, existen cinco personas con el nombre de Carlos Arango.

En este sentido es importante que, con el objeto de que el partido político que represento no quede en estado de indefensión, se especifique la persona respecto de la cual se requiere información, a fin de estar en condiciones de certeza para poder hacer las indagatorias correspondientes al interior del partido y así poder precisar la información adicional requerida por su autoridad.

Por lo cual se remite la relación de personas que fueron encontradas bajo dicho nombre, con el objeto de que se especifique cuál es el nombre de la persona respecto de la cual se solicita información.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, remito el original del informe remitido por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de fecha cinco de enero de dos mil seis. (Anexo 1)

2. En relación con la solicitud de información relativa a si el Partido de la Revolución Democrática tiene oficinas en el inmueble ubicado en la calle de Casa Aztlan 1831, South Racine, Z.C. 60608 en Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, se debe decir que, una vez realizadas las consultas necesarias con los miembros del partido en dicha localidad, se obtuvo la información de que el Partido de la Revolución Democrática no tiene oficinas ubicadas en dicho inmueble. Sin embargo, al ser éste un hecho negativo, no es posible que agregue constancia alguna que lo acredite...”

El Partido de la Revolución Democrática acompañó a su escrito de contestación al requerimiento que nos ocupa, original del informe expedido por el Presidente del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de dicho instituto político, de fecha cinco de enero de dos mil seis.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito detallado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1 y 4 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática para que proporcionara copia certificada de la constancia de afiliación del ciudadano Carlos Armando Arango Juárez, en el que se señalara su domicilio completo e informara si ese militante tenía encomendada alguna función por parte de ese instituto político en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, que estuviera vinculada con la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador o la distribución de información sobre los requisitos para votar desde el extranjero en las elecciones federales, o cualquier otra función relacionada, y en caso de ser afirmativa la respuesta, informara detalladamente en qué consistían. Asimismo, se le solicitó informara si tenía oficinas en el domicilio ubicado en 1620 W. 18th St., Chicago, Illinois 60608, Estados Unidos de Norteamérica y si en ese inmueble se realizan actividades relacionadas con ese ente político.

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha doce de enero de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/025/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado al Partido de la Revolución Democrática el día diecinueve del mismo mes y año.

X. El veinticuatro de enero de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil seis, manifestando:

“...En el acuerdo referido, se requiere al partido político que represento, a efecto de que proporcione la siguiente información:

1. Copia de la constancia de afiliación del C. Carlos Armando Arango Juárez que contenga el domicilio completo del mismo, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de requerirle información relacionada con los hechos que se investigan.

2. Informe si el C. Carlos Armando Arango Juárez, tiene encomendada alguna función por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de Chicago, Illinois, en los Estados Unidos de Norteamérica,

que esté vinculada con la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador o la distribución de información sobre los requisitos para votar desde el extranjero en las elecciones federales o cualquier otra función relacionada y, en caso de ser afirmativa la respuesta, informe detalladamente en qué consisten dichas actividades, remitiendo en su caso, la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

3. Informe si el Partido de la Revolución Democrática tiene oficinas en el domicilio ubicado en 1620 W. 18th St., Chicago, Illinois 60608, Estados Unidos de Norteamérica o si en ese inmueble se realizan actividades relacionadas con ese instituto político, remitiendo en su caso, la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

Se da contestación al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

1. En primer término se remite la constancia de afiliación del C. Carlos Armando Arango Juárez expedida por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, con el domicilio registrado en la base de datos de miembros del Partido de la Revolución Democrática. (Anexo 1)

2. Ahora bien, en relación con la información solicitada en los numerales dos y tres anteriormente transcritos, se realizó la consulta de dicha información a la Secretaría de Migrantes del Partido de la Revolución Democrática.

Recibiéndose la respuesta a dicha solicitud con fecha 23 de enero del año en curso, en la que se señala que el C. Carlos Armando Arango Juárez, no tiene encomendada función alguna por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de Chicago Illinois, en los Estados Unidos de Norteamérica, vinculada con la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador o la distribución de información sobre los requisitos para votar desde el extranjero en las elecciones federales o cualquier otra función relacionada.

En el mismo escrito se señala que el Partido de la Revolución Democrática no tiene oficinas en el domicilio ubicado en 1620 W. 18 Street, Chicago Illinois 60608, en los Estados Unidos de Norteamérica.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto remito el original de la contestación remitida por la Secretaría de Migrantes de fecha veintitrés de enero de dos mil seis. (Anexo 2)

El Partido de la Revolución Democrática acompañó a su escrito de contestación al requerimiento que nos ocupa, los siguientes documentos:

a) Original de la constancia de afiliación del C. Carlos Armando Arango Juárez, expedida por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la base de datos de miembros de ese instituto político en el padrón de migrantes en el estado de Illinois, de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco.

b) Original del escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, signado por el C. José Jacques Medina, en su calidad de Subsecretario de la Secretaría de Asuntos de Migrantes del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Diputado Horacio Duarte Olivares, en el que señala que el C. Carlos Armando Arango Juárez no tiene encomendada ninguna función por parte de ese instituto político, así como que no cuenta con oficinas en 1620 W. 18 Street, Chicago, Illinois 60608, Estados Unidos de Norteamérica.

XI. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito detallado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 36, 37 y 38 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Procuraduría General de la República de fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, se ordenó girar atento oficio a la Procuraduría General de la República, para que en apoyo a esta autoridad, se giraran las instrucciones respectivas, a efecto de realizar diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

XII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se giró el oficio SE/1017/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, solicitando al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, se sirviera girar sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, para que con base en el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en materia penal, se practicaran diversas diligencias en la Ciudad de Chicago, Illinois, relacionadas con los hechos denunciados, mismo que en lo conducente señala:

“... por este conducto me permito solicitarle respetuosamente que en un ánimo de coadyuvancia y apoyo de esta autoridad comicial federal, y de no existir inconveniente legal alguno, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que con base en el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en materia penal, se practique u ordene la práctica de las siguientes diligencias en la ciudad de Chicago, Illinois:

1.- *Se constituya en el inmueble ubicado en 1620 W. 18 Street, Chicago, Illinois 60608, y verifique si en el mismo se realizan o se han realizado actividades del Partido de la Revolución Democrática que estén vinculadas con la promoción del voto de los mexicanos en el extranjero o del C. Andrés Manuel López Obrador.*

2.- *Constituirse en el domicilio localizado en Rockwell 4437, ZP 60632, Chicago, Illinois, mismo que corresponde al domicilio del C. Carlos Armando Arango Juárez, y le solicite responda si es su deseo, los siguientes cuestionamientos:*

a) *Si dicha persona participa o participó en actividades desarrolladas por el Partido de la Revolución Democrática en el extranjero.*

b) *De ser así, precise el nombre del puesto desempeñado, duración de su gestión y actividades específicas desarrolladas.*

c) *Si el declarante participa o participó como voluntario, directivo o líder en las denominadas “Redes Ciudadanas en Apoyo a Andrés Manuel López Obrador”, en el extranjero.*

En caso de que la respuesta a esta interrogante sea afirmativa, el deponente deberá precisar la naturaleza y objeto del vínculo, así como los siguientes datos:

- *Nombre del puesto o encargo desempeñado.*
- *Actividades específicas desarrolladas.*
- *Tiempo durante el cual realizó las actividades mencionadas en el punto anterior.*
- *Los nombres y datos de identificación de las demás personas que participan o participaron en dichas actividades.*

d) *Si dicha persona, como militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, ha participado en actividades a favor del candidato del instituto político en comento a la Presidencia de la República.*

Si la respuesta a esta interrogante es positiva, deberá:

- *Describir su participación en las actividades mencionadas.*
- *Precisar los lugares en los cuales efectuó las acciones citadas.*
- *Los nombres y datos de identificación de las demás personas que participan o participaron en dichas actividades.*

Al efecto, ruego a Usted se sirva precisar al personal designado, haga constar los resultados de ambas diligencias en actuaciones circunstanciadas, en las cuales se manifieste el nombre de las personas y testigos que en ellas intervinieron, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practicaron, debiendo, en su caso, expresar también los datos generales de las personas con quienes entiendan dichas gestiones...”

XIII. Mediante oficio DGEAJ/0643/06 de fecha dos de mayo de dos mil seis, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día ocho del mismo mes y año, el Licenciado Leopoldo Velarde Ortiz, Director General de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República, al dar contestación a la solicitud de diligencias de investigación detalladas en el resultando anterior, informó que dicha Institución era incompetente para brindar el apoyo solicitado, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Al respecto, me permito informarle que lamentablemente esta Institución es incompetente para brindarle el apoyo solicitado en virtud

de que su petición se deriva de un procedimiento administrativo, y de conformidad con el Tratado antes invocado la materia exclusiva de éste, versa en el ámbito penal excluyendo cualquier otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 que a la letra dispone: 'Art. 1 Alcance del Tratado.

1. Las partes cooperaran entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en la materia penal de conformidad con los términos de este tratado...'

Por lo anterior, al solicitar la diligencia para un procedimiento administrativo, se carece de fundamento jurídico para requerir a las autoridades estadounidenses el desahogo de su petición, lo que hago de su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito, el 4, fracción III; 5, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 35, fracciones VI y VII de su Reglamento."

XIV. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. El día diecisiete de mayo de dos mil seis, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/560/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVI. En virtud de no existir pronunciamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática dentro del término previsto para ello en el acuerdo de fecha diecisiete

de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, mediante proveído del día veinticinco de octubre del año en curso, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XVIII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el Partido de la Revolución Democrática, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si en efecto se distribuyó propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, por parte de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, en contravención a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del escrito recibido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el cual dio origen al procedimiento que nos ocupa, se desprende que:

a) Los supuestos dirigentes perredistas Jorge Mújica Murias y Martín Unzueta distribuyeron propaganda del C. Andrés Manuel López Obrador, en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

b) Que en Casa Aztlan 1831 South Racine ZC 60608, de la misma ciudad, que presuntamente dirige el perredista Carlos Arango, cientos de solicitudes del voto postal están en la basura.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática niega los hechos que se le imputan, manifestando entre otras cosas, que:

a) De las pruebas documentales que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la distribución de propaganda electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática en el extranjero.

b) Las documentales que obran en autos y que son los originales de la presunta propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática y del C. Andrés Manuel López Obrador y algunas notas periodísticas, no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se le imputa.

c) Que aun en el supuesto no aceptado de que la presunta propaganda del Partido de la Revolución Democrática, tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse su existencia, no así que su realización le pueda ser imputada o que la misma haya sido distribuida en el extranjero, y menos aún que haya sido repartida después del primero de julio, fecha en la cual entró en vigor el decreto de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil cinco.

De lo anterior se desprende que la litis en el presente asunto, consiste en determinar si se acreditan los hechos denunciados y si los mismos constituyen violaciones a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, del código comicial.

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja, encaminadas a establecer con claridad el marco jurídico que regula el procedimiento establecido en el artículo 297 del código federal electoral, relativo a la presentación de quejas o denuncias relacionadas con faltas cometidas por los partidos políticos nacionales o sus candidatos en el extranjero durante el proceso electoral federal.

En este sentido, conviene tener presente el contenido de los artículos 296, 297 y 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1; 2, 3, 4, 5, y 6, párrafo 1 de los Lineamientos Generales para la Aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil cinco y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre del mismo año, que disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 296

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 de este Código.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Artículo 297

1. La violación a lo establecido en el artículo anterior podrá ser denunciada, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, aportando los medios de prueba, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

2. Para el desahogo de las quejas señaladas en el párrafo anterior, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del Título Quinto, del Libro Quinto y los artículos 49-A y 49-B de éste Código.

3. Si de la investigación se concluye la existencia de la falta, las sanciones que se impondrán al partido político responsable serán las establecidas en el artículo 269 de éste Código, según la gravedad de la falta.

Artículo 300

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.”

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL LIBRO SEXTO DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 296 Y 297

“Artículo 1

1. Durante el proceso electoral federal, en los plazos establecidos en el artículo 174, párrafos 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos no podrán erogar recursos provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

(...)

Artículo 2

1. En ningún tiempo, los partidos políticos nacionales o sus candidatos podrán realizar actividades tendientes a la obtención del voto, actos de campaña electoral o difusión de propaganda electoral en el extranjero.

2. Se entienden como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en las que los partidos políticos, sus candidatos, voceros o simpatizantes se dirijan al electorado para promover o presentar sus candidaturas para la obtención del voto y difusión de su plataforma electoral.

3. Se entiende como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones producidos y difundidos por partidos políticos, candidatos o simpatizantes.

4. En el extranjero los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, siempre que dichos institutos políticos acepten o toleren la realización de tales actos y éstos incidan en el cumplimiento de sus funciones u obligaciones, así como en la consecución de sus fines.

Artículo 3

1. Conforme a lo establecido por el artículo 297 del código de la materia, los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias derivadas de la violación a lo establecido en el artículo 296 del propio código de la materia, en dos modalidades:

a. Quejas respecto de faltas relacionadas con el párrafo 2 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que competen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas .

b. Quejas respecto de faltas al párrafo 1 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que competen a la Junta General Ejecutiva.

2. Las quejas o denuncias que promuevan los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General bajo las modalidades señaladas en el párrafo anterior, por violación a lo dispuesto en el artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que se basa la queja o denuncia;

b. Ofrecer y aportar, invariablemente, los medios de prueba para acreditar los hechos en que se basa la queja o denuncia; y

c. Estar debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por ello, la mención de los preceptos legales que se consideran violados, y los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren, a su juicio, la conculcación a dichas normas.

Artículo 4

1. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas o la Junta General Ejecutiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar, en su caso, la realización de investigaciones para esclarecer los hechos que consideren pertinentes.

2. Con base en el artículo 270, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

3. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las autoridades federales, estatales o municipales colaborarán con el

Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 2, 131 y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En cuanto a las investigaciones en el extranjero, éstas se llevarán a cabo en términos de los acuerdos internacionales en la materia y sólo en los casos en que sea indispensable para la integración del expediente respectivo.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 271 del código de la materia, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presuncionales e instrumental de actuaciones.

Artículo 5

1. Para el trámite, substanciación y resolución de las quejas a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento, se aplicarán en lo conducente, además de las disposiciones del Título Quinto del Libro Quinto y los artículos 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

I. Tratándose de quejas que versen sobre las faltas administrativas cometidas por los partidos políticos respecto a irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) El Reglamento del Consejo General para la tramitación del procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

b) Los Lineamientos para el conocimiento y la substanciación de los procedimientos de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Tratándose de quejas que versen sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos:

a) El Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento

para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

III. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 6

1. Durante el proceso electoral federal, los partidos políticos, conforme a lo señalado por el artículo 2 de los presentes Lineamientos Generales, no podrán contratar, en México o en el extranjero, por sí o por interpósita persona, mensajes o propaganda electoral para ser transmitidos o publicados por medio alguno en el extranjero, cualquiera que sea su contenido, duración o formato.

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene lo siguiente:

- A) La prohibición tanto para los partidos políticos como para sus candidatos, de realizar en el extranjero campaña electoral; por lo tanto, no podrán realizar en cualquier tiempo, actos encaminados a la obtención del voto;
- B) La prohibición a los partidos políticos para que durante el proceso electoral utilicen recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero;
- C) La obligación de los partidos políticos y sus militantes de conducir sus actividades dentro de los cauces legales;
- D) La obligación de los partidos políticos de responder como responsables de la conducta de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, cuando las mismas incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines;
- E) La posibilidad de ordenar la realización de investigaciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas o la Junta General Ejecutiva cuando lo consideren pertinente;

F) Que las investigaciones en el extranjero, se llevarán a cabo en términos de los acuerdos internacionales en la materia y sólo en los casos en que sea indispensable para la integración del expediente respectivo;

G) La normatividad aplicable para el desahogo de las quejas que se presenten con motivo de las violaciones a las prohibiciones referidas en los dos incisos precedentes, a saber:

- El Título Quinto del Libro Quinto y el Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Los Lineamientos Generales para la Aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297;
- El Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas;
- El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Los Lineamientos para el Conocimiento y la Substanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de manera supletoria).

H) Los requisitos de procedencia que deberán reunir las quejas que se interpongan ante el Instituto Federal Electoral, por presuntas violaciones a las prohibiciones mencionadas en los incisos precedentes, a saber:

- Que sea presentada por escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;

- Que se encuentre debidamente fundada y motivada;
- Que el quejoso aporte los medios de prueba, y
- Que sea presentada por los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General.

En este orden de ideas, cabe reflexionar que los requisitos de procedibilidad concretamente los relacionados con la exigencia de fundamentación y motivación, así como la aportación de los medios de prueba para la acreditación de los hechos en que se base la queja, tienen como sustento, en primer término, la naturaleza trascendente de las normas que regulan la conducta de los partidos políticos en el extranjero, así como el impacto que pueden revestir las trasgresiones a las mismas y, en segundo lugar, la posibilidad real que tiene el promovente de satisfacer esos extremos de procedencia.

No obstante lo anterior, ello no significa que los bienes jurídicos tutelados en general por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular, por el artículo 296 de dicho ordenamiento, se encuentren desprovistos de protección o sean mayormente susceptibles de vulneración al no contar con la vigilancia ciudadana en su respeto y observancia, pues debe recordarse que las normas electorales son de interés público y cuentan para su cumplimiento con una estructura jurídica y material consagrada dentro del texto constitucional que designa al Instituto Federal Electoral como la autoridad encargada de salvaguardar el orden jurídico electoral, quien ante la detección de irregularidades que vulneren dicho orden, que tiene bajo su cuidado y protección, cuenta con las facultades legales y reglamentarias para entrar en el conocimiento de los hechos e iniciar de forma oficiosa el procedimiento disciplinario correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad que amerite y tomar las medidas conducentes con el objeto de procurar la inhibición de conductas semejantes, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los elementos que integran el presente expediente, a fin de determinar si derivado de los mismos, se desprende alguna violación a la normatividad electoral, y en específico al artículo 296, párrafo 1, del código comicial federal.

De la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad concluye lo siguiente:

A. Del contenido de las notas periodísticas que se detallan a continuación, mismas que contienen diversos puntos de vista y referencias a eventos relacionados con el tema del voto de los mexicanos en el extranjero, se advierte que no guardan relación con los hechos denunciados, por lo que se considera innecesaria su reproducción, al no ser necesaria su valoración, toda vez que no se administran con los demás elementos de prueba que se abordarán más adelante:

1.- Nota publicada en la página 3 del periódico LA RAZA, de Chicago, IL., del 10 al 16 de julio de 2005, titulada “UN VOTO A CIEGAS”.

2.- Nota publicada el 19 de octubre de 2005, en la página 6 del periódico HOY CHICAGO, bajo el rubro “Unidos por el voto”.

3.- Nota publicada en la página 3 del periódico ÚLTIMAS NOTICIAS, de la ciudad de Chicago, de octubre 28 a noviembre 3, 2005, bajo el encabezado “Pacto de Civilidad”.

4.- Nota publicada en la página 20 del periódico LA RAZA, de Chicago, IL., del 6 al 12 de noviembre de 2005, titulada “Pocos interesados en votar”.

5.- Nota publicada el 8 de noviembre de 2005, en la página 18 del periódico HOY CHICAGO, bajo el rubro “Voto foráneo ¿sí o no?”

6.- Nota publicada el 9 de noviembre de 2005, en la página 23 del periódico HOY CHICAGO, bajo el encabezado “Los inmigrantes antiinmigrantes”.

B. Del original del tríptico de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática se observa el siguiente contenido:

En la parte frontal el emblema y siglas del Partido de la Revolución Democrática seguido de la frase: Un partido cercano a la gente.

Y en su interior el siguiente texto:

“Propósito del PRD

El PRD no sólo se compromete a rescatar la economía del país, pues durante las administraciones priístas gran parte de los bancos y compañías nacionales pasan a ser propiedad extranjera, sino también a restaurar todos los derechos a los ciudadanos para que puedan participar en la vida política y económica de México.

El PRD en el exterior

PRD es el único partido que reconoce las necesidades de los migrantes y el primero en exponer violaciones de sus derechos ante organismos internacionales.

El PRD cuenta con oficinas de representación en varios países, incluyendo Estados Unidos, y en la actualidad sus legisladores están gestionando:

Primero: el derecho al voto en el exterior.

Segundo: la posibilidad de que los migrantes puedan tener representación en puestos públicos bajo la Sexta Circunscripción plurinominal en el exterior.

Planes del PRD

El PRD impulsa el dialogo que permita ir desarrollando propósitos comunes.

Mediante el PRD, los migrantes podemos cambiar nuestras circunstancias aquí y en México: Aquí, exigiendo el respeto a los derechos laborales y la aprobación de una amnistía general. Allá, eligiendo administraciones que tomen en cuenta nuestras propuestas.

El cambio hacia una democracia que incluya a todos los mexicanos en una prioridad.

Afiliate y colabora en la campaña de reclutamiento en el exterior con miras hacia las elecciones del 2003 y del 2006.

El voto y la participación política son la clave.

Requisitos

Para ser miembro del PRD se requiere:

- 1. Ser mayor de 15 años.*
- 2. Presentar un comprobante de nacionalidad mexicana expedido por alguna oficina de México, incluyendo consulados.*
- 3. Tener domicilio fijo en Estados Unidos.*

Para mayor información, favor de llamar o escribir a:

PRD en Illinois

1620 W, 18th St.

Chicago IL 60608

(312) 5 63-0015

PRDillinois@aol.com ”

En la parte posterior:

*“Partido de la Revolución Democrática en Illinois
Un partido por el cambio*

Orígenes

El Partido de la Revolución Democrática nace en 1988 como una necesidad de cambio, cuando los ingenieros Cuauhtémoc Cárdenas y Heberto Castillo inician el Frente Democrático Nacional, constituido por partidos políticos y organizaciones civiles.

En ese mismo año, ya como PRD, se enfrenta en las urnas electorales al Partido Revolucionario Institucional (PRI) empieza a desintegrarse.”

Con base en la descripción anterior, esta autoridad electoral advierte que de la misma no se desprende elemento alguno con el que se pueda acreditar el momento en que se produjo y se distribuyó dicha propaganda, pues el único indicio que puede servir para establecer cierta temporalidad y objetivo, es la frase *“Affiliate y colabora en la campaña de reclutamiento en el exterior con miras hacia las elecciones del 2003 y del 2006”*, lo que permite presumir a esta autoridad que esta no fue producida en el actual proceso electoral.

En virtud de lo anterior, es importante destacar que si bien es cierto el artículo 1, párrafo 1 de los Lineamientos Generales para la Aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297, que a continuación se transcribe, señala que los partidos políticos no podrán erogar recursos provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para actividades ordinarias o de campaña en el extranjero, durante el proceso electoral federal, también lo es que de las actuaciones que obran en autos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan acreditar que la misma se distribuyó después de la emisión de los lineamientos en comento, esto es, después del día veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

“Artículo 1

1. Durante el proceso electoral federal, en los plazos establecidos en el artículo 174, párrafos 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos no podrán erogar recursos provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.”

En este sentido, si bien es cierto existe prohibición de destinar recursos para la realización de actividades ordinarias en el extranjero, durante el proceso electoral federal, lo cierto es que de las actuaciones que obran en autos no se desprende elemento alguno que permita acreditar que la propaganda de mérito se distribuyó después del día veintiuno de septiembre de dos mil cinco, por lo que en ese sentido, no se tiene por acreditada la supuesta inobservancia al contenido del artículo 296, párrafo 1, del código comicial.

C. Por lo que hace al volante en forma de un billete con las características de los expedidos por el Banco de México con la denominación de veinte pesos, de color amarillo, en el que se aprecia el rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, el número 25 seguido de las palabras VEINTIJINCO PEJOS, y en el anverso el siguiente texto:

***“REDES CIUDADANAS EN APOYO A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR***

Este sol no lo podrán tapar con un dedo...¡”

El emblema y siglas del Partido de la Revolución Democrática

***Si hoy se realizaran las elecciones presidenciales en México,
Andrés Manuel López Obrador, alcanzaría el triunfo con 40 por
ciento del voto.***

*Si tienes credencial de elector vigente y quieres votar desde los
Estados Unidos llámanos te ayudaremos a obtener y llenar tus
formatos para solicitar tu voto a las oficinas del IFE.*

***REDES CIUDADANAS EN APOYO A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR***

1620 W. 18 Street,

Chicago Illinois 60608

Teléfono (312) 563 00 02

APÓYANOS NECESITAMOS VOLUNTARIOS.”

Con base en la descripción anterior, esta autoridad electoral advierte que si bien la misma podría considerarse como presuntamente violatoria del artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tiene como finalidad presentar y promover entre la ciudadanía la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, también lo es que no existe elemento de convicción alguno en los presentes autos, que permitan generar en esta autoridad la convicción de que la misma hubiese sido producida y distribuida en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, por militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ni la temporalidad de tal hecho.

Esto es así, en virtud de que aun y cuando el quejoso señaló en su escrito de queja como responsables de los hechos denunciados a los CC. Jorge Mújica Murias, Martín Unzueta y Carlos Arango, al momento en que esta autoridad electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática que informara si dichos ciudadanos eran sus militantes o afiliados, tal instituto político, mediante oficio CNSEYM-15-06, de fecha cinco de enero de dos mil seis, suscrito por el Presidente del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía informó que no se encontró registro en el padrón de afiliados del partido, en relación a los CC. Jorge Mújica Murias y Martín Unzueta.

En lo relativo a Carlos Arango, el partido precisó la existencia de un militante de nombre Carlos Armando Arango Juárez, y a petición de esta autoridad remitió la constancia de afiliación respectiva expedida por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la base de datos de miembros de ese instituto político en el padrón de migrantes en el estado de Illinois, de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, en la que se señalaba como su domicilio el ubicado en Rockwell 4437, 60632, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, remitió el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, signado por el C. José Jacques Medina, en su calidad de Subsecretario de la Secretaría de Asuntos de Migrantes del Partido de la Revolución Democrática, en el que informaba que el citado ciudadano no tenía encomendada ninguna función que estuviera vinculada con la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador o la distribución de información sobre requisitos para votar en el extranjero o cualquier otra función

relacionada, negando también la existencia de oficinas de ese partido en el domicilio ubicado en 1620 W. 18 Street, Chicago, Illinois 60608, Estados Unidos de Norteamérica.

Con base en la información anterior, esta autoridad electoral solicitó apoyo al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, para que con base en el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en materia penal, se practicaran diversas diligencias en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, con el fin de verificar si en el inmueble ubicado en 1620 W. 18 Street, Chicago, Illinois 60608, se realizan o se habían realizado actividades del Partido de la Revolución Democrática que estuvieran vinculadas con la promoción del voto de los mexicanos en el extranjero o del C. Andrés Manuel López Obrador, así como acudir a Rockwell 4437, ZP 60632, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, domicilio que corresponde al C. Carlos Armando Arango Juárez, a fin de solicitarle, si era su deseo, proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

A tal petición, recayó la contestación emitida por el Licenciado Leopoldo Velarde Ortiz, titular de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República, contenida en el oficio DGEAJ/0643/06 de fecha dos de mayo de dos mil seis, en la que manifestó, esencialmente, que esa institución es incompetente para brindar el apoyo solicitado, en virtud de que la petición de este Instituto se derivaba de un procedimiento administrativo, y de conformidad con el tratado invocado, la materia exclusiva de éste versaba en el ámbito penal excluyendo cualquier otra.

Así las cosas, a pesar de que mediante la cédula de afiliación respectiva, el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad que el C. Carlos Armando Arango Juárez, tenía su domicilio Rockwell 4437, 60632, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, este Instituto se encontró imposibilitado para realizar las investigaciones necesarias en dicho territorio, toda vez que, de acuerdo con el contenido del artículo 6, párrafo 4, de los Lineamientos Generales para la Aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con Relación a los artículos 296 y 297, las investigaciones en el extranjero que sean necesarias para obtener elementos de prueba relacionados con supuestas

infracciones acaecidas fuera del territorio nacional, se llevarán a cabo en términos de los acuerdos internacionales en la materia y sólo en los casos en que sea indispensable para la integración del expediente respectivo, hipótesis que este órgano colegiado colmó al solicitarle a la Procuraduría General de la República, que con base en el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, llevara a cabo diversas diligencias de investigación necesarias para la resolución del presente asunto, misma que no fue procedente, en términos del contenido del oficio DGEAJ/0643/06 de fecha dos de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado Leopoldo Velarde Ortiz, titular de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República.

En abundamiento, es de resaltar que este Instituto agotó los mecanismos de investigación a su alcance, al haber solicitado a la Procuraduría General de la República, que en uso de sus funciones de investigación realizara la localización del domicilio y sujeto señalados en los párrafos que anteceden; sin embargo, no pudo allegarse de los elementos de convicción necesarios a fin de acreditar la existencia o no de los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que después de haber realizado la investigación correspondiente a los hechos denunciados en apego a la normatividad aplicable, no es posible jurídicamente, determinar la relación de causalidad entre el hecho denunciado y el partido político al que se le imputa la realización del mismo; esto es, se vio imposibilitada para obtener los elementos necesarios para determinar si la propaganda que nos ocupa fue realizada y distribuida por militantes del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica o no, por lo que la presente queja debe declararse **infundada**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**